



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número:025

Audiencia número: 296

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 141 del 25 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por RAMIRO GUEJIA CAVICHE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial del actor al presentar alegatos de conclusión expone que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es una prestación económica del afiliado al régimen de prima media, que no alcanzó a completar el número de semanas para tener derecho a la prestación por vejez, para su liquidación se debe tener en cuenta el tiempo laborado y se debe indexar. Que, en este caso, no se incluyó todas las semanas cotizadas por el demandante y aplicó de manera errada la fórmula para su liquidación, contemplada esta en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001. Solicitando que la providencia de primera instancia sea confirmada.

A continuación, se emite la siguiente



SENTENCIA No. 0240

Pretende el demandante la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello la totalidad de semanas cotizadas desde el 09 de junio de 1992 y hasta el 30 de noviembre de 2015, con diferentes empleadores, así como el pago de la diferencia causada, debidamente indexada.

En sustento de esas pretensiones manifiesta el demandante que nació el día 27 de junio de 1958 por lo que actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que, en vista de su imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones, el día 03 de julio de 2020 radicó ante COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siendo la misma concedida a través de la Resolución SUB 152590 del 16 de julio de 2020, en cuantía de \$13.399.145.

Que inconforme con la liquidación efectuada por la entidad demandada, interpuso en contra de la resolución anterior, recurso de reposición y en subsidio apelación, por cuanto COLPENSIONES no calculó adecuadamente el promedio de porcentajes de cotización, no incluyó la totalidad de semanas de cotización y tampoco actualizó los valores con el índice porcentual de cada anualidad, ni el índice porcentual correspondiente a la fecha de reconocimiento.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta se opone a las pretensiones invocadas en la demanda, en vista de que las semanas tenidas en cuenta para la liquidación de la prestación realizada en sede administrativa, son las que aparecen cotizadas efectivamente en la historia laboral del demandante y en caso de que exista alguna diferencia, debe entonces primero ordenarse a los empleadores el pago de los períodos reclamados por el accionante, precisando que se encuentra realizando los trámites pertinentes para el cobro de tales períodos en mora en caso de que haya lugar, sin embargo expone, que para que prosperen las pretensiones de la



demanda, se deben traer a juicio a dichos empleadores en calidad de litisconsortes necesarios, pues son ellos quienes deben entrar a solventar la diferencia ocasionada.

Plantea en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual el A quo declaró no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES, a la que condenó a reconocer al actor una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$17.307.085 en remplazo de la calculada en Resolución SUB 152590 del 16 de julio de 2020 por valor de \$13.399.145, monto que se autoriza deducir lo ya pagado, así como al pago de la suma de \$3.907.940, por concepto de diferencia entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez otorgada por COLPENSIONES y la que en derecho correspondía al demandante, teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, suma que ordenó ser cancelada de forma indexada al momento del pago, desde el 27 de junio de 2020, calenda desde cual el demandante cumplió los 62 años de edad.

Para arribar a la anterior decisión, el operador judicial de primer grado estableció como primera medida, que, según la información reflejada en la historia laboral del actor, la entidad demandada no contabilizó de forma completa las semanas cotizadas por algunos de los empleadores, por presentar pago tardío en la correspondiente cotización, sin que se evidencie en el proceso que tal pasiva hubiese desplegado el respectivo cobro coactivo contra tales empleadores morosos, al igual que se observan inconsistencias en tal historial de cotizaciones, situación que no puede ser soportada por el afiliado.

Por lo anterior, y luego corregidas varias inconsistencias en las semanas cotizadas por el actor, efectuó el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante, arrojando un valor superior al reconocido inicialmente por la entidad demandada, generándose una diferencia a favor del promotor del litigio, la que no se



encuentra afectada por los efectos de la prescripción, y que debe ser pagada debidamente indexada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente proceso arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En consideración al grado jurisdiccional de consulta corresponderá a la Sala: i) Determinar si hay lugar o no a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al actor, teniendo en cuenta para ello, la totalidad de las semanas cotizadas por el demandante, ii) el monto de tal prestación, teniendo en cuenta la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, iii) así como la indexación de la diferencia arrojada, si a ello hubiere lugar.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- Que al actor le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, en cuantía única de \$13.399.145, con base en 792 semanas cotizadas, según Resolución SUB 152590 del 16 de julio de 2020, la que fuera confirmada por la entidad demandada al desatar los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte actora, a través de las resoluciones SUB 180016 del 24 de agosto de 2020 y DPE 14031 del 15 de octubre de 2020, respectivamente.

Lo primero en dilucidar por parte de esta Sala de Decisión, redundará en las inconsistencias contenidas en la historia laboral del actor, más exactamente en los periodos: 12/1995, 09/1995, 11/1995, 05/2000, 12/2001, 03/2003, 02/2007, 04/2007, 04/2009, 02/2010 y 06/2013, en donde se contabilizó por parte de COLPENSIONES un número inferior al reportado por cada empleador en cada uno de los mencionados ciclos, a pesar de que se



avizora el respectivo pago que soporta cada cotización, dando así cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993.

Además de lo anterior, tampoco se demostró en el presente asunto, que COLPENSIONES hubiese llevado a cabo el procedimiento de objeción de pagos para imputación o validación establecido en el Decreto 1161 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016, ora por omisión del pago de intereses de mora, ora por pagos incompletos a cargo de los empleadores en cada uno de los aludidos ciclos, como tampoco que hubiese adelantado gestión de cobro coactivo frente a los ciclos que contabilizó en la historia laboral del actor de forma incompleta.

Frente a las inconsistencias contenidas en las historias laborales de los afiliados, las administradoras de pensiones tienen el deber legal de desplegar todas actuaciones necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de dichos reportes, sin que se le traslade la carga de su negligencia a los afiliados, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos en sede de tutela, entre ellas la T 436 de 2016, en donde expresó:

*“De acuerdo con la ley y la jurisprudencia constitucional, las administradoras de pensiones son las principales responsables de la custodia de la información, y de la certeza y la exactitud de su contenido. A nivel legal, las entidades tienen el deber de actuar de conformidad con las garantías del habeas data. De ahí, que les sean aplicables los deberes que corresponden a los responsables y encargados del tratamiento de datos, dispuestos en la Ley 1581 de 2012, que exigen conservar la información, garantizarla en condiciones de seguridad, actualizarla y rectificarla, entre otros. Existen también obligaciones específicas para las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida. El artículo 53 de la Ley 100 de 1993 estipula deberes de fiscalización e investigación de las entidades administradoras del régimen, que comprenden verificar la exactitud de las cotizaciones y adelantar las investigaciones pertinentes para comprobar la certeza de los hechos generadores, así como citar a empleadores o terceros para que rindan informes necesarios.
(...)”*

En consecuencia, se debe a consideración de esta Sala de Decisión, contabilizar de forma completa la densidad de semanas reportada de los ciclos 12/1995, 09/1995, 11/1995, 05/2000, 12/2001, 03/2003, 02/2007, 04/2007, 04/2009, 02/2010 y 06/2013, para la



liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del actor, pues ya quedo más que demostrado que las inconsistencias presentadas en la historia laboral del actor, surgen de la negligencia en el manejo de las bases de datos de la administradora de pensiones llamada a juicio.

DE LA LIQUIDACION DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA

El artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, dispone que para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”



Realizadas entonces las operaciones matemáticas, conforme a la fórmula prevista en la norma en cita, la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, arroja la suma de \$17.521.035, superior a la reconocida en sede administrativa por COLPENSIONES de \$13.399.145, y a la calculada por el A quo de \$17.307.085, empero como quiera que tal situación no fue objeto de inconformidad por la parte actora, debe dejarse incólume el valor de la condena impuesta en primera instancia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante.

La liquidación efectuada por la Sala se plasma a continuación a modo de consulta de las partes:

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA PENSION DE VEJEZ

Afiliado(a): RAMIRO GUEJIA CAVICHE

Calculado con el IPC base 2018

Fecha que se indexará el cálculo: 03/07/2020

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SEMANAS	SALARIO	IBL	PORCENTAJE COTIZADO	PORCENTAJE X SEMANAS
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL			INDEXADO			
9-jun.-92	31-dic.-92	\$ 70,260	9.70	103.80	206	29.43	\$ 751,621.83	\$ 27,317.24	8.00%	235%
1-ene.-93	31-dic.-93	\$ 89,070	12.14	103.80	365	52.14	\$ 761,461.69	\$ 49,035.55	8.00%	417%
1-ene.-94	31-mar.-94	\$ 89,070	14.89	103.80	90	12.86	\$ 621,054.12	\$ 9,861.48	8.00%	103%
1-abr.-94	31-dic.-94	\$ 89,070	14.89	103.80	275	39.29	\$ 621,054.12	\$ 30,132.30	11.50%	452%
1-ene.-95	30-nov.-95	\$ 118,933	18.25	103.80	330	47.14	\$ 676,432.76	\$ 39,382.99	12.50%	589%
1-dic.-95	31-dic.-95	\$ 118,933	18.25	103.80	30	4.29	\$ 676,432.76	\$ 3,580.27	12.50%	54%
1-ene.-96	31-dic.-96	\$ 142,125	21.80	103.80	360	51.43	\$ 676,616.67	\$ 42,974.95	13.50%	694%
1-ene.-97	31-dic.-97	\$ 172,005	26.52	103.80	360	51.43	\$ 673,193.90	\$ 42,757.55	13.50%	694%
1-ene.-98	31-dic.-98	\$ 203,826	31.21	103.80	360	51.43	\$ 677,860.79	\$ 43,053.97	13.50%	694%
1-ene.-99	31-ago.-99	\$ 236,460	36.42	103.80	240	34.29	\$ 673,839.33	\$ 28,532.36	13.50%	463%
1-sep.-99	30-sep.-99	\$ 236,460	36.42	103.80	29	4.14	\$ 673,839.33	\$ 3,447.66	13.50%	56%
1-oct.-99	31-oct.-99	\$ 236,460	36.42	103.80	30	4.29	\$ 673,839.33	\$ 3,566.55	13.50%	58%
1-nov.-99	30-nov.-99	\$ 236,460	36.42	103.80	30	4.29	\$ 673,839.33	\$ 3,566.55	13.50%	58%
1-dic.-99	31-dic.-99	\$ 236,460	36.42	103.80	30	4.29	\$ 673,839.33	\$ 3,566.55	13.50%	58%
18-ene.-00	31-ene.-00	\$ 112,713	39.79	103.80	13	1.86	\$ 294,051.91	\$ 674.43	13.50%	25%
1-ene.-00	30-abr.-00	\$ 260,106	39.79	103.80	120	17.14	\$ 678,578.91	\$ 14,366.53	13.50%	231%
1-may.-00	31-may.-00	\$ 260,424	39.79	103.80	30	4.29	\$ 679,408.53	\$ 3,596.02	13.50%	58%
1-jun.-00	31-dic.-00	\$ 260,106	39.79	103.80	210	30.00	\$ 678,578.91	\$ 25,141.42	13.50%	405%
1-ene.-01	30-nov.-01	\$ 286,000	43.27	103.80	330	47.14	\$ 686,110.44	\$ 39,946.44	13.50%	636%
1-dic.-01	31-dic.-01	\$ 286,000	43.27	103.80	30	4.29	\$ 686,110.44	\$ 3,631.49	13.50%	58%
1-ene.-02	25-ene.-02	\$ 257,000	46.58	103.80	25	3.57	\$ 572,745.63	\$ 2,526.22	13.50%	48%
20-feb.-02	28-feb.-02	\$ 113,300	46.58	103.80	11	1.57	\$ 252,498.37	\$ 490.03	13.50%	21%
1-mar.-02	31-dic.-02	\$ 309,000	46.58	103.80	300	42.86	\$ 688,631.91	\$ 36,448.41	13.50%	579%
1-ene.-03	31-ene.-03	\$ 332,000	49.83	103.80	30	4.29	\$ 691,532.03	\$ 3,660.19	13.50%	58%
1-feb.-03	16-feb.-03	\$ 177,067	49.83	103.80	16	2.29	\$ 368,817.78	\$ 1,041.12	13.50%	31%
1-mar.-03	31-mar.-03	\$ 332,000	49.83	103.80	30	4.29	\$ 691,532.03	\$ 3,660.19	13.50%	58%
1-abr.-03	31-dic.-03	\$ 332,000	49.83	103.80	270	38.57	\$ 691,532.03	\$ 32,941.72	13.50%	521%
1-ene.-04	28-feb.-04	\$ 358,000	53.07	103.80	60	8.57	\$ 700,238.23	\$ 7,412.54	14.50%	124%



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RAMIRO GUEJIA CAVICHE
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2020-00385-01**

1-mar.-04	15-mar.-04	\$ 179,000	53.07	103.80	15	2.14	\$ 350,119.11	\$ 926.57	14.50%	31%
1-jun.-04	6-jun.-04	\$ 107,400	53.07	103.80	6	0.86	\$ 210,071.47	\$ 222.38	14.50%	12%
21-ago.-06	30-ago.-06	\$ 293,207	58.70	103.80	11	1.57	\$ 518,449.10	\$ 1,006.16	15.50%	24%
1-sep.-06	30-sep.-06	\$ 424,604	58.70	103.80	30	4.29	\$ 750,785.49	\$ 3,973.81	15.50%	66%
1-oct.-06	31-oct.-06	\$ 506,073	58.70	103.80	30	4.29	\$ 894,839.11	\$ 4,736.27	15.50%	66%
1-nov.-06	30-nov.-06	\$ 514,111	58.70	103.80	30	4.29	\$ 909,051.91	\$ 4,811.50	15.50%	66%
17-ene.-07	31-ene.-07	\$ 202,000	61.33	103.80	14	2.00	\$ 341,868.18	\$ 844.42	15.50%	31%
1-feb.-07	28-feb.-07	\$ 434,000	61.33	103.80	30	4.29	\$ 734,508.86	\$ 3,887.66	15.50%	66%
1-mar.-07	31-mar.-07	\$ 434,000	61.33	103.80	30	4.29	\$ 734,508.86	\$ 3,887.66	15.50%	66%
1-abr.-07	30-abr.-07	\$ 434,000	61.33	103.80	30	4.29	\$ 734,508.86	\$ 3,887.66	15.50%	66%
1-may.-07	30-jun.-07	\$ 434,000	61.33	103.80	60	8.57	\$ 734,508.86	\$ 7,775.32	15.50%	133%
1-jul.-07	21-jul.-07	\$ 304,000	61.33	103.80	21	3.00	\$ 514,494.69	\$ 1,906.21	15.50%	47%
22-jul.-07	31-jul.-07	\$ 145,000	61.33	103.80	9	1.29	\$ 245,400.43	\$ 389.66	15.50%	20%
1-ago.-07	3-ago.-07	\$ 43,370	61.33	103.80	3	0.43	\$ 73,400.11	\$ 38.85	15.50%	7%
7-may.-08	31-may.-08	\$ 369,200	64.82	103.80	24	3.43	\$ 591,178.20	\$ 2,503.22	16.00%	55%
1-jun.-08	31-jul.-08	\$ 461,500	64.82	103.80	60	8.57	\$ 738,972.75	\$ 7,822.58	16.00%	137%
1-ago.-08	5-ago.-08	\$ 71,000	64.82	103.80	4	0.57	\$ 113,688.12	\$ 80.23	16.00%	9%
6-ago.-08	31-ago.-08	\$ 400,000	64.82	103.80	26	3.71	\$ 640,496.42	\$ 2,938.06	16.00%	59%
1-sep.-08	12-sep.-08	\$ 185,000	64.82	103.80	12	1.71	\$ 296,229.60	\$ 627.16	16.00%	27%
13-sep.-08	30-sep.-08	\$ 262,000	64.82	103.80	18	2.57	\$ 419,525.16	\$ 1,332.30	16.00%	41%
1-oct.-08	31-dic.-08	\$ 461,500	64.82	103.80	90	12.86	\$ 738,972.75	\$ 11,733.87	16.00%	206%
1-ene.-09	31-ene.-09	\$ 497,000	69.80	103.80	30	4.29	\$ 739,093.19	\$ 3,911.93	16.00%	69%
1-feb.-09	15-feb.-09	\$ 248,450	69.80	103.80	15	2.14	\$ 369,472.24	\$ 977.78	16.00%	34%
16-feb.-09	28-feb.-09	\$ 298,140	69.80	103.80	15	2.14	\$ 443,366.69	\$ 1,173.34	16.00%	34%
1-mar.-09	31-mar.-09	\$ 590,000	69.80	103.80	30	4.29	\$ 877,394.33	\$ 4,643.94	16.00%	69%
1-abr.-09	30-abr.-09	\$ 485,000	69.80	103.80	30	4.29	\$ 721,247.88	\$ 3,817.47	16.00%	69%
1-feb.-10	28-feb.-10	\$ 515,000	71.20	103.80	30	4.29	\$ 750,830.96	\$ 3,974.05	16.00%	69%
1-mar.-10	30-jun.-10	\$ 515,000	71.20	103.80	119	17.00	\$ 750,830.96	\$ 15,763.74	16.00%	272%
1-jul.-10	31-jul.-10	\$ 309,000	71.20	103.80	30	4.29	\$ 450,498.57	\$ 2,384.43	16.00%	69%
1-ago.-10	5-ago.-10	\$ 86,000	71.20	103.80	5	0.71	\$ 125,381.48	\$ 110.60	16.00%	11%
1-sep.-10	9-sep.-10	\$ 154,500	71.20	103.80	9	1.29	\$ 225,249.29	\$ 357.66	16.00%	21%
1-feb.-11	7-feb.-11	\$ 125,000	73.45	103.80	7	1.00	\$ 176,638.91	\$ 218.15	16.00%	16%
6-abr.-11	30-abr.-11	\$ 464,187	73.45	103.80	24	3.43	\$ 655,947.89	\$ 2,777.48	16.00%	55%
1-may.-11	31-may.-11	\$ 536,000	73.45	103.80	30	4.29	\$ 757,427.65	\$ 4,008.97	16.00%	69%
1-sep.-11	9-sep.-11	\$ 161,000	73.45	103.80	9	1.29	\$ 227,510.92	\$ 361.26	16.00%	21%
10-sep.-11	10-sep.-11	\$ 18,000	73.45	103.80	1	0.14	\$ 25,436.00	\$ 4.49	16.00%	2%
1-oct.-11	6-oct.-11	\$ 107,120	73.45	103.80	6	0.86	\$ 151,372.48	\$ 160.24	16.00%	14%
1-dic.-11	18-dic.-11	\$ 322,000	73.45	103.80	18	2.57	\$ 455,021.84	\$ 1,445.02	16.00%	41%
1-ene.-12	31-ene.-12	\$ 624,000	76.19	103.80	30	4.29	\$ 850,108.22	\$ 4,499.51	16.00%	69%
1-jun.-12	19-jun.-12	\$ 359,000	76.19	103.80	19	2.71	\$ 489,084.70	\$ 1,639.49	16.00%	43%
20-jun.-12	20-jun.-12	\$ 19,000	76.19	103.80	1	0.14	\$ 25,884.71	\$ 4.57	16.00%	2%
1-jul.-12	31-jul.-12	\$ 1,134,000	76.19	103.80	30	4.29	\$ 1,544,908.22	\$ 8,177.00	16.00%	69%
1-ago.-12	31-ago.-12	\$ 567,000	76.19	103.80	30	4.29	\$ 772,454.11	\$ 4,088.50	16.00%	69%
1-sep.-12	1-sep.-12	\$ 19,000	76.19	103.80	1	0.14	\$ 25,884.71	\$ 4.57	16.00%	2%
1-oct.-12	1-oct.-12	\$ 19,000	76.19	103.80	1	0.14	\$ 25,884.71	\$ 4.57	16.00%	2%
1-feb.-13	15-feb.-13	\$ 443,000	78.05	103.80	15	2.14	\$ 589,173.93	\$ 1,559.21	16.00%	34%
20-feb.-13	28-feb.-13	\$ 216,150	78.05	103.80	11	1.57	\$ 287,471.66	\$ 557.90	16.00%	25%
1-mar.-13	31-mar.-13	\$ 726,000	78.05	103.80	30	4.29	\$ 965,553.66	\$ 5,110.55	16.00%	69%
1-abr.-13	31-may.-13	\$ 787,000	78.05	103.80	60	8.57	\$ 1,046,681.45	\$ 11,079.90	16.00%	137%
1-jun.-13	30-jun.-13	\$ 856,000	78.05	103.80	30	4.29	\$ 1,138,448.95	\$ 6,025.66	16.00%	69%
1-jul.-13	31-jul.-13	\$ 1,004,000	78.05	103.80	30	4.29	\$ 1,335,283.58	\$ 7,067.49	16.00%	69%
1-ago.-13	2-ago.-13	\$ 39,300	78.05	103.80	2	0.29	\$ 52,267.57	\$ 18.44	16.00%	5%
6-ago.-13	31-ago.-13	\$ 491,250	78.05	103.80	25	3.57	\$ 653,344.68	\$ 2,881.72	16.00%	57%
1-sep.-13	2-sep.-13	\$ 39,300	78.05	103.80	2	0.29	\$ 52,267.57	\$ 18.44	16.00%	5%
1-jun.-15	30-nov.-15	\$ 644,350	82.47	103.80	180	25.71	\$ 811,007.41	\$ 25,755.35	16.00%	411%
TOTAL DIAS COTIZADOS					5668	810	IBL:	\$ 696,227.71		10785%



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RAMIRO GUEJIA CAVICHE
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2020-00385-01

Salario base de Cotización:	\$ 162,453.13	PROMEDIO:	13.31987%
Semanas Cotizadas:	809.71		
Promedio ponderado cotización:	13.3199%		
Total Indemnización :	\$ 17,521,035		
Indemnización reconocida:	\$13,399,145		
Indemnización A quo:	\$17.307.085		

Así las cosas, la administradora de pensiones aquí demandada, adeudaría al demandante la suma de \$3.907.940 por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión. Punto de la decisión que ha de confirmarse.

La anterior suma de dinero deberá indexarse al momento de su pago, con el fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda que permea la economía de nuestro País, sin que opere el fenómeno prescriptivo de tal diferencia, en vista de que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no puede estar sujeta a un límite temporal, toda vez que por tratarse de una prestación subsidiaria o sustitutiva de un derecho pensional, ostenta por extensión la naturaleza de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada del actor como alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RAMIRO GUEJIA CAVICHE
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2020-00385-01

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 141 del 25 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 017-2020-00385-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RAMIRO GUEJIA CAVICHE
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2020-00385-01**